

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3109/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

30 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Es infundado y motivado en vista de que los planos urbanísticos son de orden público, así mismo, de proporciona el decreto 16664, 19580 y 20920" (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3109/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3109/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140292422003717**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta en fecha 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad en sentido **Negativo por inexistencia**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de mayo del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía **Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0280222**.

4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3109/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **3109/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2823/2022**, el 06 seis de junio de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022D5902, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/mayo/2022
Concluye término para interposición:	16/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	30/mayo/2022

Días inhábiles	Sábados, domingos
----------------	-------------------

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral **50 del Reglamento de** la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“SOLICITO EL PLANO DEL PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACION DE LA ACCION URBANISTICA POR OBJETO SOCIAL “CASA GUAYABOS” .” (sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido negativo por inexistencia, toda vez que se trata de un procedimiento aun en trámite.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“Es infundado y motivado en vista de que los planos urbanísticos son de orden público, así mismo, de proporciona el decreto 16664, 19580 y 20920 ” (sic)

Cabe mencionar que del informe de ley remitido en contestación al recurso que nos ocupa, el sujeto obligado, ratifica la respuesta inicial abundando de la siguiente forma para robustecer lo dicho de origen:

Visto el contenido de los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de revisión antes mencionado, se le hace saber, que una vez revisado por la Dirección de Regularización y Reservas Territoriales como fue señalado en la solicitud de información, el procedimiento de regularización del fraccionamiento "Casa Guayabos" se encuentra en trámite, y no existe un plano como tal, sino un proyecto, el cual puede sufrir modificaciones, y hasta en tanto no esté aprobado, el proyecto de regularización del Fraccionamiento "Casa Guayabos" no hay un plano autorizado y/o generado físicamente.

Por lo tanto, no es posible proporcionar el plano solicitado, en virtud de que el mismo no se ha realizado aun.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues de sus agravios se infiere que es infundado y motivado en razón de que los planos urbanísticos son de orden público; al respecto es de señalarse que en ningún momento el sujeto obligado negó la información sin fundamento ni motivación, por el contrario manifestó que dicha inexistencia obedece a que aún no se ha realizado, asimismo, se anexo documentación signada por el regidor y síndico mediante el cual se tiene por objeto instruir a la Comisión Municipal de Regularización de 33 treinta y tres expedientes registrados en diverso decreto; lo anterior como se evidencia a foja

20 veinte de actuaciones; para robustecer lo antes citado se inserta la siguiente captura de pantalla

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se apruebe la presentación y valoración del presente Punto de Acuerdo; por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán, Jalisco.

SEGUNDO.- Se instruya a la Comisión Municipal de Regularización por conducto del Secretario Técnico de lo misma para que reinicie el procedimiento de regularización con el procedimiento establecida por la Ley para la Regularización y Titulación de Predias Urbanas en el Estado de Jalisco, para los siguientes Fraccionamientos con números de control:

Número de control	Nombre del Fraccionamiento
03/03	Hogares de México Nuevo
52/03	El Saucita
55/03	S/N Calle Tepeyac
82/03	Casa Guayabos



En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3109/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG/HKGR